



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil*". Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES EXP. 2017230790100123E

Mediante **Resolución No. 008 del 31 de enero de 2019**, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SANTA LUCIA**" una extensión superficiaria de **123ha 4319m²**, a favor del predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, ubicada en el municipio de Aipe, Departamento de Huila, de propiedad al momento del registro del señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227.

Que el acto administrativo en comento se notificó por personalmente el 01 de febrero del 2019, al señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RNSC 123-17 "SANTA
LUCIA" – EXP. 2017230790100123E**

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica - OAJ de PNNC, mediante memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenció la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-03-2024 Radicación: 2024-200-6-4950

Doc: ESCRITURA 3292 DEL 2023-12-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE VALOR ACTO: \$372.982.224

ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ QUIROGA JOSE EDGAR CC 4884227 X

A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA ESP. - NIT 860016610-3

Con respecto a lo anterior, es posible afirmar que si bien el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, al momento del registro si ostentaba la **titularidad del derecho real de dominio** del predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117; actualmente, luego de evidenciar la última anotación en el respectivo folio de matrícula; se confirmó que el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, constituyó un **USUFRUCTO** a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP.**, identificado con NIT 860016610-3.

Conforme a lo anterior se realizó el análisis jurídico del Certificado de Existencia y Representación legal de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP.**, identificado con NIT 860.016.610-3, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el 08 de abril del 2025, donde se evidenció que la naturaleza de mencionada sociedad es una **empresa de servicios públicos de carácter mixto**, tal y como se muestra a continuación:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., que también podrá utilizar la sigla ISA E.S.P. es una **empresa de servicios públicos mixta**, constituida como **sociedad Anónima**, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
“SANTA LUCIA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que con base en la información consignada en el certificado de tradición del predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, se tiene que el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, ya no ostenta la completa titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que con el **USUFRUCTO¹**, traslado el derecho real y la facultad de gozar del bien a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP.** identificado con NIT 860.016.610-3.

Que, para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto el predio cuenta con una novedad de constitución de usufructo, siendo un derecho real que afecta el dominio, por cuanto no se configuran los requisitos legales para que la Reserva Natural de la Sociedad Civil “SANTA LUCÍA”, se mantenga.

Adicional a ello, la constitución del usufructo se realiza a favor de la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA ESP.**, identificada con NIT 860.016.610-3, la cual su naturaleza jurídica es empresa de servicios públicos mixta.

De manera que, no es posible registrar como Reservas Naturales de la Sociedad Civil predios pertenecientes a sociedades que presten servicios públicos de carácter mixto, pues:

“(...) “De la interpretación de los artículos 14 de la ley 142 de 1994 y 38 de la ley 498 de 1998, se infiere que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios ya sea que se constituyan con capital público, o se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta, son entes de derecho público”.

Por lo tanto, los bienes públicos de empresas de derecho público, no podrán registrar sus bienes como Reservas Naturales de la Sociedad Civil” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la imposibilidad de registrar como Reservas Naturales de la Sociedad Civil predios pertenecientes a entidades públicas y/o personas jurídicas de carácter mixto y el incumplimiento del señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, en el sentido de no informar sobre los actos de constitución de derechos reales del predio

¹ Art. 823 Código Civil. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO: 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
“SANTA LUCIA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, es causal para que esta Subdirección procediera a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante **Resolución No. 152 del 16 de junio de 2025**, resolvió **Cancelar** el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “**SANTA LUCIA**”, a favor del predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, con una extensión superficiaria de **123,4319ha**, ubicada en el municipio de Aipe, Departamento de Huila, de propiedad del señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227.

Que el acto administrativo en comento se notificó por personalmente el 19 de junio del 2025, al señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227

III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. RNSC 123-17 “SANTA LUCIA” EXP. 2017230790100123E

Mediante correo electrónico con radicado No. 20254700075452 del 07 de julio de 2025, el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.884.227, presentó recurso de reposición en contra la decisión adoptada a través de la Resolución No. 152 del 16 de junio de 2025 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17 “SANTA LUCIA” Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**”, donde se exigen las siguientes pretensiones:

*“(...) comedidamente se solicita a PNNC **REPONER** la Resolución No. 152, en el sentido de **MODIFICAR** los artículos 1 3 y 4 y en su lugar, declarar que el registro de la RNSC Santa Lucía siguen en firme, no se ordena el archivo del expediente RNSC SANTA LUCIA, Expediente Virtual 2017230790100123E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil ni se debe actualizar el estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil SANTA LUCIA en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP. (...)*

Que en el marco de la anterior solicitud, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA-, agendo una mesa de trabajo virtual el 08 de septiembre de 2025, con el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.884.227, en calidad de propietario y el señor **JOSÉ REINER MORALES SALGUERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.223.347, en calidad de apoderado especial de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP.** identificado con NIT 860.016.610-3, con la finalidad de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

escuchar los argumentos del usuario y dar las claridades correspondientes sobre el usufructo y la extensión en la cual interviene la Sociedad en mención.

En ese sentido y con el fin de tener la certeza y la claridad del usufructo se requiere al solicitante del registro allegar:

"... solicita que se allegue, vía correo electrónico enviado por el señor José Sánchez, el plano de las zonas a intervenir por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP y un escrito aclaratorio, donde se explique su intervención y el área en la que recae".

IV. REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

Mediante radicado No. 20254700105832 del 19 de septiembre de 2025 el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.884.227, allego escrito realizando las siguientes claridades:

"1. El área que se encuentra en usufructo con INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P es parcial y corresponde a una extensión de 68,6 hectáreas, dicha extensión esta explicita en la cláusula Tercera de la Escritura Pública 3292 del 22 de Diciembre de 2023 de la Notaría 2 de Ibagué, adicionalmente en el parágrafo de la mencionada cláusula se amplía que el área de compensación esta descrita en el Plano de Conservación, Protección y Restauración de Ecosistemas del predio Lote Dos (2) y que hace parte integral del documento protocolizado.

2. Es menester mencionar que en la Cláusula Séptima de Las Obligaciones de las partes de la Escritura Pública 3292 del 22 de diciembre de 2023 de la Notaría 2 de Ibagué se dejan explicitas las obligaciones del usufructuario y en estas no se encuentran incluida la administración del predio, por lo tanto, esta cualidad sigue siendo ejecutado por mi como nudo propietario."

- Dentro del mismo mensaje de datos se allegaron los siguientes documentos:
 - Mapa del área de compensación protocolizado en la Escritura Pública 3292 del 22 de Diciembre de 2023 de la Notaría 2 de Ibagué.
 - Área de Compensación en formato shapefile.

Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

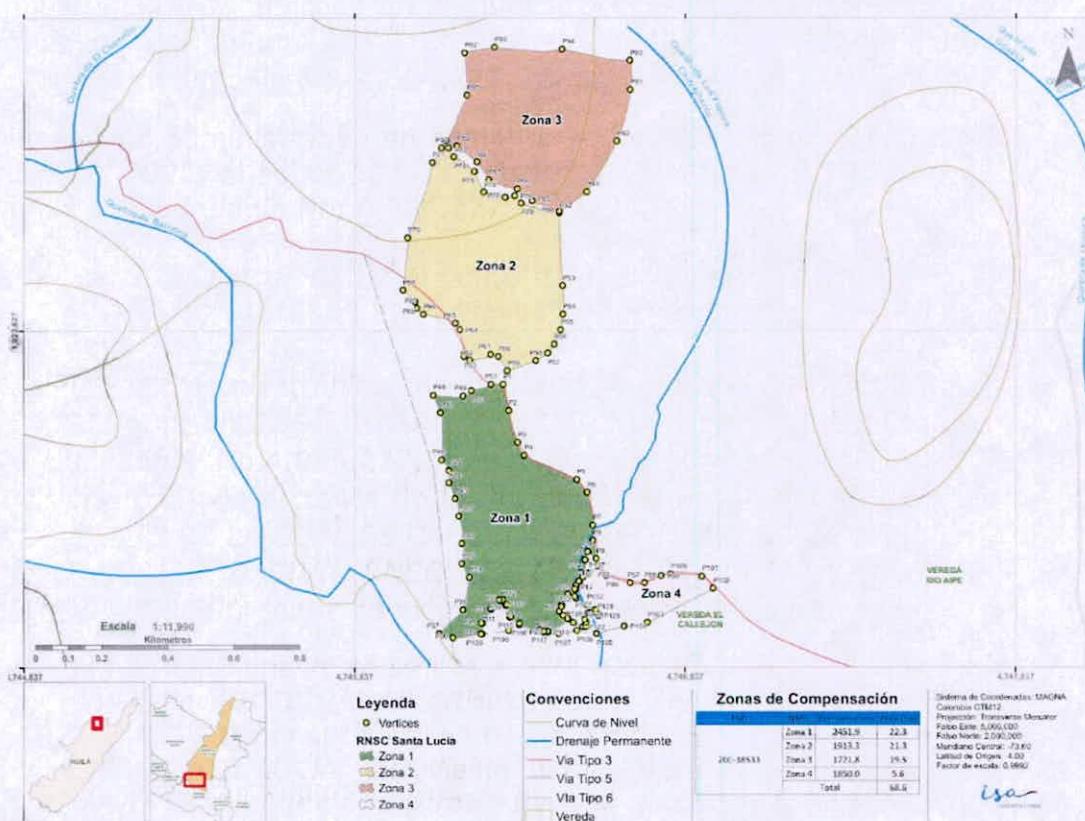
- El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-231117, se presenta una salida gráfica de las zonas que deben ser extraídas debido al usufructo constituido sobre el predio, tal y como se muestra a continuación:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



Zonas de Compensación

FMI	NMG	Perímetro (m)	Área (ha)
200-38533	Zona 1	2451.9	22.3
	Zona 2	1913.3	21.3
	Zona 3	1721.8	19.5
	Zona 4	1850.0	5.6
	Total		68.6

Sistema de Coordenadas: MAGNA Colombia CTM12

Proyección: Transversal Mercator
Falso Este: 5,000,000

Falso Norte: 2,000,000

Meridiano Central: -73.00

Latitud de Origen: 4.00

Factor de escala: 0.9992

isa
INTERCOLOMBIA

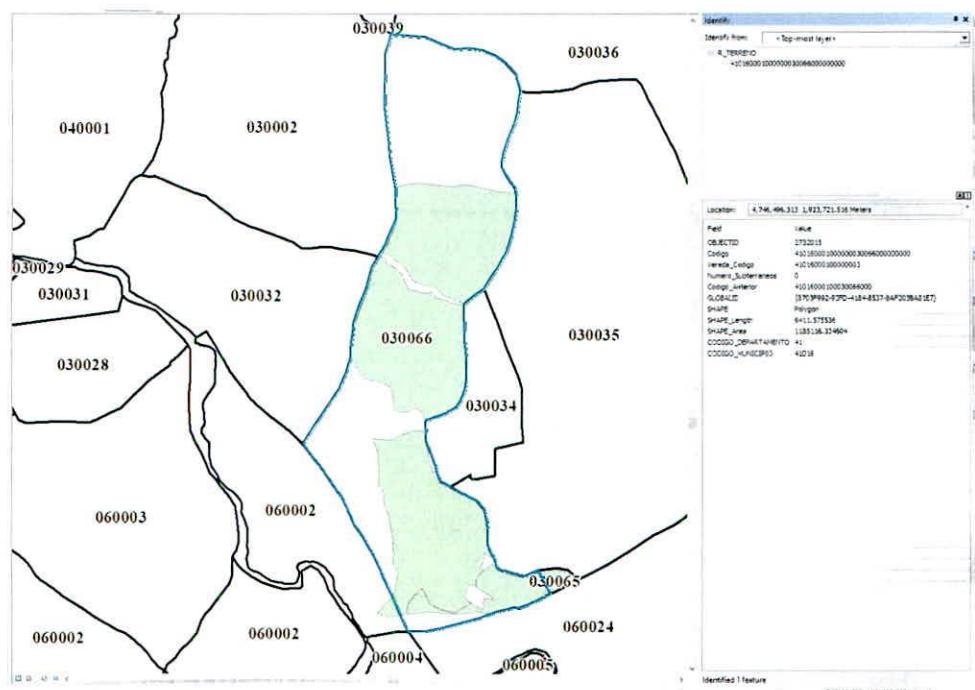
- Se realiza la respectiva consulta en la malla catastral disponible y se evidencia que se encuentra ubicada en el polígono de catastro número **4101600010000000300660000000000**, tal y como se muestra a continuación:



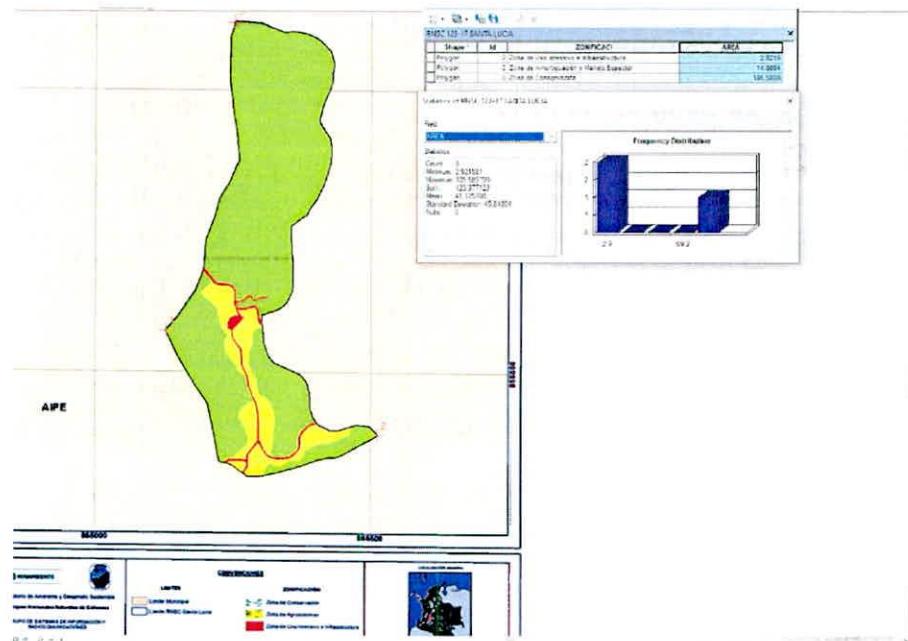
PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
“SANTA LUCIA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



- Se realiza la respectiva verificación del área objeto del usufructo con la información cartográfica en formato *shp* y su respectiva zonificación, confirmando un área total correspondiente a **68,6376ha**, tal y como se muestra a continuación:



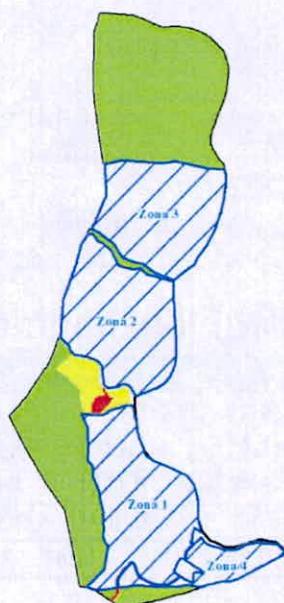


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

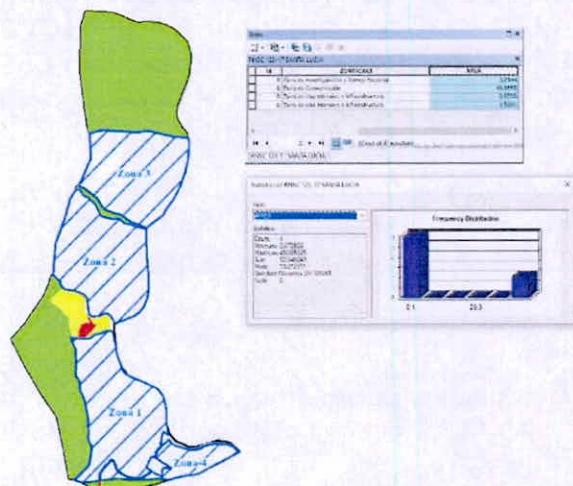
AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
“SANTA LUCIA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Al realizar la respectiva extracción entre el área de la reserva registrada como Reserva Natural De La Sociedad Civil y el área objeto del usufructo, se evidencian cambios en la zonificación, sin embargo, se hace necesario realizar una visita técnica que permita confirmar los resultados en campo, tal como se muestra a continuación:



- Ahora bien, al verificar la zonificación resultante se obtiene un área de **52,8492ha**, como se muestra a continuación:





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
“SANTA LUCIA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

CUADRO DE ÁREAS	
Zonificación	Área (ha)
Zona de Conservación	49,0558
Zona de Amortiguación y Manejo Especial	3,2144
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,5790
Total	52,8492

Teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este despacho considera subsanados los requerimientos cartográficos.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión que manifiesta el recurrente:

*"(...) comedidamente se solicita a PNCC **REPONER** la Resolución No. 152, en el sentido de **MODIFICAR** los artículos 1 3 y 4 y en su lugar, declarar que el registro de la RNSC Santa Lucía siguen en firme, no se ordena el archivo del expediente RNSC SANTA LUCIA, Expediente Virtual 2017230790100123E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil ni se debe actualizar el estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil SANTA LUCIA en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP. (...)"*

Se indica que la decisión de cancelar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil SANTA LUCIA, establecida en la Resolución de Cancelación No. 152 del 16 de junio de 2025, se realizó teniendo en cuenta que en el predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, de propiedad del señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, constituyó un **USUFRUCTO** a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP**, identificada con NIT 860016610-3, sociedad de **ECONOMIA MIXTA**, como se estableció en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la Escritura Pública No. 3292 del 22 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, aportada por el usuario, se evidencia que el usufructo constituido recae sobre la totalidad del inmueble:

CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO A TITULO ONEROZO. -----
PRIMERA.- OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: EL NUDO



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

niento
en de
le julio

República de Colombia



PROPIETARIO constituye a favor de LA USUFRUCTUARIA USUFRUCTO A TITULO ONEROso PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS DEL PREDIO LOTE DOS (2), PROYECTO: LÍNEA DE INTERCONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BETANIA - MIROLÍNDO A 230 KV ACUERDO DE CONSERVACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS MEDIANTE USUFRUCTO sobre un lote denominado LOTE DOS (2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 200-231117 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva y cedula catastral 4101600010000000300330000000000, ubicado en la vereda Rio Aipe, en el municipio de Aipe departamento del Huila, el cual tiene un área aproximada de ciento cincuenta y siete hectáreas siete mil quinientos metros cuadrados (157 ha 7.500 m²), cuya descripción de linderos se toma de Escritura Pública número 2202 del 17 de octubre del 2013 de la Notaria Segunda de Neiva.

F0017161004

Sin embargo y teniendo en cuenta el escrito aclaratorio remitido vía correo electrónico por el usuario donde indica:

"El área que se encuentra en usufructo con INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P es parcial y corresponde a una extensión de 68,6 hectáreas, dicha extensión esta explicita en la cláusula Tercera de la Escritura Publica 3292 del 22 de Diciembre de 2023 de la Notaria 2de Ibagué, adicionalmente en el párrafo de la mencionada cláusula se amplía que el área de compensación esta descrita en el Plano de Conservación, Protección y Restauración de Ecosistemas del predio Lote Dos (2) y que hace parte integral del documento protocolizado"

Así las cosas, es posible intuir que posiblemente se cometió un yerro en la Escritura Pública No.3292 del 22 de diciembre de 2023 de la Notaria Segunda Ibagué, en el sentido que faltó especificar el porcentaje y linderos específicos del predio que sería objeto del usufructo por parte de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP**, identificada con NIT 860016610-3.

Es así que es necesario que el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, allegue la aclaración correspondiente a la Escritura Pública mencionada con el fin de tener la claridad de la extensión del predio afectado por el USUFRUCTO de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP**, identificada con NIT 860016610-3, así como su respectiva inscripción en folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la solicitud de reponer la Resolución de Cancelación, y verificar la extensión real del predio donde se constituyó el usufructo, esta autoridad ambiental considera que dicha actuación, en el marco procesal, corresponde a la práctica de pruebas previa a la resolución de fondo del recurso interpuesto.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO : 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."
(Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones hechas por el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.884.227, esta Subdirección procederá a resolver de plano el recurso interpuesto conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3º. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

coordinación, eficacia, economía y celeridad:
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En virtud de la normativa citada, este despacho considera procedente **realizar visita técnica de seguimiento**, con el propósito de verificar lo informado por la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP. ISA ESP**, identificada con NIT 860016610-3, en relación con el USUFRUCTO, y la porción afectada por esta figura jurídica.

De igual manera, es importante verificar que se mantenga la existencia de la muestra de ecosistema natural en todo o parte del predio, conforme a los argumentos técnicos que resulten de la visita técnica.

Que para efectos de verificar lo anteriormente mencionado se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7 PROCEDIMIENTO** Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado de la visita se producirá un informe (...)"

Por lo anterior, y en cumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia y economía que orientan el trámite administrativo, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinará y llevará a cabo la visita técnica al predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117.

Finalmente, respecto de la solicitud del recurrente de abstenerse de cancelar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SANTA LUCIA**", es importante dejar claro que no se tomará una decisión de fondo que resuelva el recurso interpuesto mediante radicados No. 20254700075452 del 07 de julio



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
“SANTA LUCIA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de 2025, hasta tanto, el Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental – GTEA, realice la práctica de la visita técnica, conforme lo establece el Artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la práctica de visita técnica al predio inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, ubicada en el municipio de Aipe, Departamento de Huila, de propiedad del señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.884.227, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El periodo probatorio de que trata el presente artículo se podrá realizar únicamente hasta en el primer semestre de la vigencia del año 2026.

Artículo 2. Requerir al señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación:

1. Copia de la aclaración a la Escritura Pública No.3292 del 22 de diciembre de 2023 de la Notaría segunda de Ibagué.

Artículo 3. Ordenar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA- de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la práctica de visita técnica al predio inscrito bajo el folio de matrícula No. Matrícula Inmobiliaria No. 200-231117, ubicado en el municipio de Aipe, Departamento de Huila, de propiedad del señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, al señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.884.227, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 290 DE 19 NOV 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No. 152 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 123-17
"SANTA LUCIA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Artículo 5. El encabezado y la parte resolutiva de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS

Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Marx Eduardo Rodríguez Rojas
Abogado - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

